



BARANOA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00274-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279- 4

DEMANDADO: ALBERTO JOSE SALCEDO SILVERA CC. 72.012.343

ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el día 14/02/2023, desde el correo electrónico rafaelsantoscastilloredondo1@gmail.com, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO, presenta una nulidad frente al auto de fecha 09/02/2023 el cual decreta la aprehensión e inmovilización de un vehículo. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En la petitoria de nulidad presentada por el Dr. RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto de fecha 09/02/2023 el cual decreta la aprehensión e inmovilización del vehículo de placa: KPO671, señala que para la materialización de la inmovilización de cualquier vehículo, debe estar previamente inscrito el embargo, y que una vez verificado el certificado de tradición del automotor en mención, no existe ninguna limitación de la propiedad y ningún embargo judicial que lo afecte.

Señala que si bien el automotor tiene una prenda en garantía con la parte demandante, pero no se tiene certeza de cuantas cuotas se han pagado, si exceden o no el 50% del crédito, por ello la detención del vehículo, se le violan los derechos al trabajo, vida digna y debido proceso, de la parte demandada. Agrega además que, la parte demandante debía registrar el embargo ante el tránsito de Puerto Colombia, para luego solicitar la inmovilización.

A su vez, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, atendiendo el traslado de nulidad presentada, manifestó que, los argumentos traídos a colación como nulidad por parte del incidentalista están ausentes de toda racionalidad legal, en primer lugar no es causal de nulidad la falta del registro de embargo tal como lo consagra el art 133 del CGP., el profesional desconoce la ley 1676 de 2013 la cual reglamenta las normas sobre garantías mobiliarias y de su contenido se desprende que no es necesario registrar embargo alguno ya que la normatividad citada en especial el art 60 parágrafo segundo elimina de su redacción el embargo por el contrario la autoridad jurisdiccional previa solicitud del acreedor garantizado ordenara la orden de aprehensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados estos planteamientos, el despacho señala que las nulidades son sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso. También se considera que son fallas o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas.

Entrando a resolver el asunto sub-examine, encontramos que si bien tal como es expuesto por el suplicante, en el auto atacado fechado 09/02/2023 se decretó la aprehensión e inmovilización



del vehículo de placa: KPO671 de propiedad del demandado, y dicha orden se dio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el cual dispone:

PAGO DIRECTO. Artículo 60. Pago directo. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1°. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2°. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Parágrafo 3°. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

El artículo citado, fue a su vez reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3, que reglamenta:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

....

Tramite que se vio colmado y reflejado en el plenario, según formulario de registro de ejecución del 19/10/2022 con folio electrónico 20211008000019200 ante CONFECÁMARAS (folios 17 al 19 Documento N. 01Demanda del expediente digital), y posterior agotamiento del trámite de avisar a través de correo electrónico, al deudor acerca de la ejecución (folios 15 y 16 Documento N. 01Demanda del expediente digital).



Ahora, es de aclarar, que tal como lo señala el apoderado demandante en su escrito de traslado de la nulidad en estudio, lo señalado como nulidad por el togado suplicante - la falta del registro de embargo- no es causal de nulidad tal como lo consagra el art 133 del CGP. Se evidencia entonces que el trámite de aprehensión e inmovilización del vehículo de placa: KPO671, dentro del proceso en referencia, se dio cumpliendo todas las disposiciones legales del caso, y no requería previo registro del embargo del automotor ante el tránsito de Puerto Colombia. En consecuencia la nulidad invocada no está llamada a prosperar.

Por otra parte, observado el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, tenemos que en el mismo reposa el poder conferido por el señor ALBERTO JOSE SALCEDO SILVERA al Dr. RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO, sin embargo, estudiado el mismo, encontramos que en togado señala como dirección electrónica rafaelsantoscastilloredondo1@gmail.com, la cual es una dirección distinta a la registrada en el Sistema de información SIRNA, en donde figura rafaelcastillo1910@hotmail.com, por lo que se le requiere al Dr. RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO, para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>, lo anterior en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de del 2022 que nos indica:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Subrayado por fuera del texto.

Dicho lo anterior y observando que no se da aplicación a lo contenido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, procederá el despacho a mantener en secretaría la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, a efectos de que sea presentada de conformidad con lo antes señalado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el Dr. RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener en secretaría la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, presentada por el Dr. RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA - ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 31 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 24 de marzo del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaría